

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO DE ARCHIDONA (MÁLAGA)

(Publicado en el BOPMA nº 163, de 26 de agosto de 2011.)

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Archidona, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

2. Se establecen en la presente Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticos, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

3. El criterio seguido para esta Ordenanza es la admisión de vertidos que no afectan a los colectores y Estaciones Depuradoras, a la utilización de subproductos, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

4. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza son las instalaciones situadas en el término municipal de Archidona.

5. La entrada en vigor, aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza será inmediata a su publicación en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones (capítulo II).

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de un año, con objeto de que se puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

6. Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pre-tratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

7. El Ayuntamiento dará un plazo de seis (6) meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al mismo, la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el capítulo III.

8. Esta declaración tendrá carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado, antes de este período.

II.- TEXTO NORMATIVO

CAPITULO I.- CLASIFICACIONES .

Artículo 1º. -

1.- A efectos de la presente Ordenanza, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

- a) Aguas de desecho o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.- Se considera como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generado en sus procesos de fabricación o manufactura.

CAPITULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 2º. – Prohibiciones.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

2.1. Mezclas explosivas, inflamables y combustibles.

Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sea o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en un punto de descarga la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.2. Desechos sólidos o viscosos.

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, gastaza, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes o similares, en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

2.3. Materiales coloreados.

Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras de este Municipio, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

2.4. Residuos corrosivos.

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5. Desechos radiactivos.

Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

2.6. Materias nocivas y sustancias tóxicas.

Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2.7. Vertidos que requieren tratamiento previo.

En el Anexo nº 2 de la presente Ordenanza, se relacionan los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 3.1.

Artículo 3º. Limitaciones

3.1. Limitaciones específicas.

Se establecen las siguientes concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos:

(a) Parámetros Físicos Unidades Límite

- Temperatura ° C 40
- Sólidos Sedimentables ml/l 10
- Sólidos en Suspensión mg/l 700

(b) Parámetros Químicos Unidades Límite

- Conductividad microS/cm 5.000
- PH unidades de pH 5,5 – 10,0
- Cloruros mg/l de Cl 1.600
- Sulfatos mg/l de SO4 1.500
- Fluoruros mg/l de F 10,0
- Cianuros mg/l de CN 1,0
- Fenoles mg/l de Fenol 5,0
- Aceites-grasas mg/l 250
- Detergentes mg/l 20
- Demanda bioquímica de oxígeno mg/l de O2 700
- Demanda química de oxígeno mg/l de O2 1.250
- Fósforo total mg/l de P2O3 75
- Nitrógeno Kjeldahl mg/l de NH3 75

(c) Metales Unidades Límite

- Hierro mg/l de Fe 10,0

- Manganeseo mg/l de Mn 2,0
- Arsénico mg/l de As 1,0
- Plomo mg/l de Pb 1,5
- Selenio mg/l de Se 1,0
- Cobre mg/l de Cu 6,0
- Zinc mg/l de Zn 10,0
- Níquel mg/l de Ni 4,0
- Cadmio mg/l de Cd 0,7
- Mercurio mg/l de Hg 0,1
- Cromo total mg/l de Cr 5,0
- Aluminio mg/l de Al 10,0
- Bario mg/l de Ba 12,0
- Boro mg/l de B 2,0
- Estaño mg/l de Sn 2,0
- Plata mg/l de Ag 0,5

3.2. Limitaciones de caudal.

Quedan prohibidos los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración y/o caudal horario, exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, y en más de cinco veces, el valor promedio en 24 horas, de la concentración y/o caudal horario. Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogenización y neutralización, particularmente la existencia de un depósito de regulación de los vertidos, que permita el paso de un régimen de vertido esporádico y discontinuo a otro regular y continuo, evitando así los efectos bruscos en el sistema receptor de las descargar intermitentes. El Ayuntamiento de Archidona llevará a cabo cuantos aforos del caudal vertido por una empresa estime oportunos para comprobar lo establecido en este artículo.

3.3. Acuerdos especiales.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 4º.

Solicitud de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallan.

Artículo 5º.

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal, deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

5.1. La solicitud se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo la información que se indica:

- 1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- 2) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.
- 3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.
- 4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
- 5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
- 6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- 7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- 8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

5.3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

5) Programas de cumplimiento.

6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para su anulación, siempre previa audiencia del interesado.

5.7. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

5.8. Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, siempre que simultáneamente se solicite la baja en el servicio de agua potable.

b) Por resolución judicial.

c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, previo expediente instruido conforma a la Ley 30/1992 Real Decreto 1398/93.

Artículo 6º. Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, dará lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

A) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes, ni en las del usuario.

B) Exigir al usuario la adaptación de las medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

C) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costes adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente, como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

D) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VI, art. 30 y siguientes.

Artículo 7º. Instalaciones de Pretratamiento.

7.1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del reglamento. La inspección y la comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 8º. Descargas accidentales.

8.1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido con el artículo 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2. Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallado del volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROL.

Artículo 9º.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso el método de análisis y la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 10º.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 11º.

Las determinaciones realizadas, deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifiquen en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 12º.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 13º.

Toda la instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 14º.

Las agrupaciones industriales, u otros usuarios que llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPITULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 15º.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 16º.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 17º.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 18º.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 19º.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 20º.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 21º.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que quedará con una copia de la misma.

Artículo 22º.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el art. 7, párrafo 7.3. de la presente Ordenanza.

Artículo 23º.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1.- Revisión de las instalaciones.
- 2.- Comprobación de los elementos de medición.
- 3.- Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4.- Realización de análisis y mediciones " in situ ".
- 5.- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 24º.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente, a la persona física o jurídica que realice los vertidos, un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 25º.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará a petición del Ayuntamiento los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 26º.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan, las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Artículo 27º.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido residual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

CAPITULO VI.- RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 28º.

Sobre la base de los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 29º. Tipificación de infracciones.

- 1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.
- 2.- Se considera infracción leve:
 - No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o a la información solicitada por los mismos;

- Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que esta quede incompleta;
 - Tener caducada la autorización municipal de vertidos.
- 3.- Se consideran infracciones graves:
- La reincidencia en faltas leves;
 - Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés;
 - La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 27;
 - No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas;
 - Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho este;
 - Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas;
 - No contar con el permiso municipal de vertido;
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
- 4.- Se consideran infracciones muy graves:
- La reincidencia en faltas muy graves;
 - Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.
 - Realizar vertidos careciendo de la preceptiva autorización municipal

Artículo 30º.

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

- 1.- Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 31, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.
Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario, deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.
- 2.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.
- 3.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.
- 4.- Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras ajenas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de Archidona resolviéndose por el Órgano de los servicios competentes, la procedencia de aquellas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 31º. Sanciones

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

Por infracciones leves: de 150 a 600 euros.

Por infracciones graves: de 601 a 2.000 euros.

Por infracciones muy graves: de 2.000 a 6.000 euros.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 32º.

Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda establecer el Ayuntamiento.

Artículo 33º.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

Artículo 34º. Recursos

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, precepto en que la apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes contando a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido a Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, y con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, y de no obtenerse resolución expresa de la Autoridad Local, el plazo será de 1 año para la interposición del mismo.

CAPITULO VII.- EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 35º.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPITULO VIII.- APREMIOS Y EMBARGOS

Artículo 36º.

Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con recargo del 20% y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijan para la consignación o abonos referidos, serán exigibles por la vía de apremio.

CAPITULO IX.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 37º.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales, según la red, a través del correspondiente albañal.

Artículo 38º.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que le convenga desaguar aquélla, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 39º.

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales de las industrias de la población siempre que sus vertidos cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 40º.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero si existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según lo que estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese

consenso. La referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del albañal longitudinal.

En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan al albañal longitudinal a la prolongada red municipal, diámetro mínimo 300 mm.

Artículo 41º.

Los propietarios de aquellas industrias ya constituidas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del albañal o tubería correspondiente según proceda, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquel, hasta la línea de fachada y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Artículo 42º.

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio, exista alcantarilla pública, o cuando la hubiese a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indicaba en el artículo 41 en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal, o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de seis meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de un año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado en el BOP el acuerdo de aprobación definitiva y su texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO Nº I.- DEFINICIONES.

A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

- Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.
- Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrear elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.
- Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.
- Alcantarilla pública: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.
- Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

- Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.
- Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.
- Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.
- Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg./l. Y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C. y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.
- Sólido en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg./l.
- Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

ANEXO Nº 2.- PRODUCTOS QUE ES PRECISO Y OBLIGATORIO TRATAR ANTES DE SU VERTIDO A LA RED MUNICIPAL.

- Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 6.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 3.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- Oxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo cromo 6.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácido de aceite (mineral)
- Aceite viejo (mineral)
- Combustibles sucios (carburante sucio)
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburos de flúor. (Tetra)
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri)
- Limpiadores en seco contenido halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y artículos de pegar.

- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.”